Precisan normas aplicables a los contratos de colaboración empresarial señalados en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (12/05/96)

DECRETO SUPREMO Nº 057-96-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso o) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 821 señala que no está gravada con el Impuesto General a las Ventas la atribución que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente de los bienes comunes, tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común;

Que, el Artículo 23⁰ del indicado Decreto Legislativo señala que para la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento;

Que, es necesario señalar las normas aplicables a los contratos de colaboración empresarial señalados en el primer considerando de este dispositivo;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118⁰ de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Los documentos mediante los cuales el operador efectúe la atribución a que se refiere el inciso o) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 821, constituyen sustento suficiente para el propósito del Impuesto a la Renta.

Artículo Segundo.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 821, no se tomarán en cuenta los actos a que se refieren los incisos n) y o) del Artículo 2° de dicho Decreto Legislativo.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas.
